



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-229
28 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 2 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Calos Mauricio García Pico en contra del Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, debido a que, en el proceso con radicado número 2020-00038-00, promovió incidente de desacato el 3 de septiembre de 2020, el cual no ha sido tramitado por el juzgado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato.
 - 1.3. El 19 de marzo de 2021, la doctora Liliana Edith Losada Cardona, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes, dio respuesta al requerimiento. Por lo tanto, el despacho del magistrado ponente mediante oficio CSJHUAJ21-334 de 15 de abril de 2021, requirió nuevamente al funcionario para que presentara las explicaciones teniendo en cuenta que cualquier decisión que se adopte en el evento de ser desfavorable puede tener efectos conforme a lo señalado en el artículo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
 - 1.4. El doctor Héctor Puerto Polanco, dio respuesta al segundo requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.4.1. En sentencia de 26 de junio de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Alexander Gómez Valderrama contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, decisión que quedo debidamente ejecutoriada al no interponerse ningún recurso.
 - 1.4.2. En auto de 18 de septiembre de 2020, requirió a la accionada, previa apertura al trámite incidental, para que acreditara el cumplimiento del mismo, guardando silencio, por lo cual el 24 de septiembre dio apertura del incidente.
 - 1.4.3. Posteriormente, la accionada informó que había dado respuesta al accionante mediante radicado No. 202072017875821 de 6 de agosto de 2020, notificada al correo electrónico, indicando que la UARIV no puede dar respuesta de fondo hasta tanto no tenga plenamente identificados a todos los destinatarios de la medida administrativa.
 - 1.4.4. El 24 septiembre de 2020, se recibió memorial del abogado Carlos Mauricio Pico insistiendo en continuar el trámite incidental, aduciendo que la respuesta suministrada por la UARIV no reúne los requisitos de fondo, pues solicita que allegue unos documentos, por lo cual el despacho teniendo en cuenta la insistencia del abogado resuelve continuar con el trámite incidental.

- 1.4.5. El 25 de septiembre de 2020, el despacho recibió respuesta de la UARIV en la que solicita la desvinculación del doctor Ramón Alberto Rodríguez, toda vez que la Dirección Técnica de Reparación fue asumida el 2 de abril de 2019, por el doctor Enrique Ardila Franco. Igualmente reitera que para adoptar una decisión de fondo requiere de los documentos que permitan identificar datos de contacto y por ende el trámite se encontraba suspendido hasta tanto el accionante no aportara estos documentos.
- 1.4.6. El 28 de septiembre de 2020, el despacho resolvió dar por terminado el trámite incidental solicitando al apoderado del accionante allegar la documentación requerida por la UARIV, decisión que le fue notificada vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito de Adolescentes de Neiva, omitió de manera injustificada dar trámite al incidente de desacato presentado por el usuario el 3 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado número 2020-00038.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que

una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 02 Penal del Circuito de Adolescentes de Neiva, no ha tramitado el escrito de incidente de desacato presentado por el abogado Carlos Mauricio García Pico, en el proceso con radicado número 2020-00038, a pesar de haberla presentado desde el 3 de septiembre de 2020.

En el asunto de estudio, es necesario exponer que el Juez por su facultad es el director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia

Analizada la solicitud de vigilancia judicial radicada por el usuario y las explicaciones dadas por el juez requerido, estima este Consejo Seccional que es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de las vigilancias judiciales administrativas deben circunscribirse en actuación que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto

En el presente caso, conforme a las explicaciones dadas por el funcionario vigilado, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del Juzgado 02 Penal del Circuito de Adolescentes de Neiva, pues mediante auto de 28 de septiembre de 2020, decidió dar por terminado el trámite incidental y requirió al apoderado de la accionante para que allegara la documentación requerida por la accionada, lo cual le fue informado vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020.

De lo anterior, no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver, que amerite abrir el presente mecanismo judicial administrativo, pues como lo consagra la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dicho mecanismo sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes presentadas por el usuario al correo institucional del despacho, con posterioridad a la decisión adoptada, es necesario exponerle al funcionario que en su calidad de director del proceso debe ejercer un control de los memoriales allegados a su despacho y es su deber otorgarle una respuesta oportuna, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, aún más, teniéndose en cuenta que la naturaleza del asunto se trata del cumplimiento de un fallo de tutela, y que periódicamente revise el estado de los asuntos que están a cargo de los empleados del despacho, con el fin de evitar que se produzcan demoras en su gestión.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito de Adolescentes de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito de Adolescentes de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y al doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 Penal del Circuito de Adolescentes de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT